

Ley No. 340-09 para el Control y la Regulación de los Productos Pirotécnicos.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 340-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que procede crear un marco jurídico para la regulación de la importación, fabricación, transportación, comercialización y uso de los fuegos artificiales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo, por Decreto No.616-06, del 13 de diciembre de 2006, creó una Comisión interinstitucional para otorgar los permisos a los fines precedentemente indicados, integrada por las secretarías de Estado de Interior y Policía, de las Fuerzas Armadas, de Salud Pública y Asistencia Social y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Jefatura de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Secretaría de Estado de Interior y Policía es responsable de articular las estrategias preventivas sobre seguridad ciudadana y garantía del ejercicio de los derechos ciudadanos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los fuegos artificiales y artefactos de pirotecnia deben ser manejados exclusivamente por personal calificado, adiestrado en el uso de estos productos, para disminuir el riesgo de accidentes y lesiones, de las que son víctimas los usuarios inexpertos, especialmente los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la fabricación, comercialización, transportación y uso de productos pirotécnicos se califica como una actividad peligrosa que ocasiona riesgos y daños al medio ambiente, la salud y a la seguridad de las personas, en especial a los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO SEXTO: Que para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos se deben realizar mediante el cumplimiento de medidas que garanticen la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que los daños físicos a niños, niñas y adolescentes, las personas adultas y a la propiedad, en especial durante las festividades, ameritan normativas inmediatas de una ley que controle y regule el producto pirotécnico.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 5110, del 18 de junio de 1912, Ley Orgánica de los Bomberos.

VISTA: La Ley No. 262, del 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas.

VISTA: La Ley No. 2527, del 7 de octubre del 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios.

VISTA: La Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica de las Secretarías de Estado.

VISTA: La Ley No. 36, del 17 de octubre del 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

VISTA: La Ley No.290, del 30 de junio del 1966, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.42-01, del 8 de marzo del 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 96-04, del 28 de enero del 2004, Ley Institucional de la Política Nacional.

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007, sobre los Ayuntamientos.

VISTO: El Decreto No.316-06, del 28 de julio del 2006, Reglamento General de los Bomberos.

VISTO: El Decreto 616-06, del 13 de diciembre del 2006, sobre la creación de la Comisión para Autorizar la Fabricación y Comercio de los Fuegos Artificiales.

VISTOS: Los requisitos y normativas de la Dirección General de Normas y Sistemas (DIGENOR) sobre normas de edificaciones y áreas restringidas, para almacenamiento, fabricación y manipulación de artefactos pirotécnicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se define como:

1. **Mechas de uso deportivo:** Porción de pólvora recubierta con un papel usualmente rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 cm) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.
2. **Pirotecnia:** Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.
3. **Pirotécnico:** Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.
4. **Pólvora Blanca:** Sustancia tóxica de alto poder explosivo, fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco.
5. **Pólvora Negra:** Bajo explosivo, constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

6. **Polvorín:** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.
7. **Productos pirotécnicos, juegos pirotécnicos o fuegos artificiales:** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios, en los que pueden arder otros materiales, causando daños y explosiones.

CAPITULO II

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, adquisición y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y la manipulación de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 3.- Competencia. Corresponde a la Secretaría de Estado de Interior y Policía:

1. Regular el almacenamiento, transportación y manipulación de los productos pirotécnicos en el país.;
2. Evaluar a los técnicos y trabajadores de las empresas de espectáculos pirotécnicos previo al otorgamiento de los permisos de fabricación, transporte, venta y manipulación de los productos pirotécnicos.
3. Realizar el registro y otorgar los permisos correspondientes a las empresas de productos pirotécnicos.
4. Someter ante los tribunales competentes a toda persona natural o jurídica que viole los preceptos establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO IV

DEL DEPARTAMENTO PIROTECNICO

Artículo 4.- Creación. Se crea el Departamento Pirotécnico, como organismo técnico y operativo en materia de manejo y uso de productos pirotécnicos, como parte integral de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Artículo 5.- Integrantes. El Departamento Pirotécnico está integrado por un cuerpo de inspectores y supervisores mixtos, especializados en el manejo de productos pirotécnicos.

Artículo 6.- Atribuciones. Las atribuciones del Departamento Pirotécnico serán establecidas en el reglamento interno que elaborará la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

CAPÍTULO V

DE LA MANIPULACIÓN Y USO DE LOS PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

SECCION I

DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS PIROTÉCNICAS

Artículo 7.- Detonación y uso de productos pirotécnicos. La detonación y uso de productos pirotécnicos está a cargo exclusivamente de las empresas de espectáculos pirotécnicos.

Artículo 8.- Registro. Las empresas de espectáculos pirotécnicos, para realizar sus actividades deben de estar registradas en la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo.- Previo a la realización del registro, las empresas de espectáculos pirotécnicos, deben de cumplir con los requisitos de almacenamiento, transportación y manipulación de productos pirotécnicos, exigidos por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

SECCIÓN II

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 9.- Permiso de operación. El otorgamiento del permiso a las empresas pirotécnicas para la importación, fabricación, distribución, almacenamiento, transportación y uso de productos pirotécnicos, está a cargo de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Artículo 10.- Solicitud. La solicitud para el otorgamiento del permiso debe hacerse acompañar de los siguientes documentos:

- a) Nombre de la empresa de que se trate, con su documentación constitutiva debidamente actualizada, su registro y su Registro Nacional de Contribuyente-RNC.
- b) Localización de sus almacenes, equipos de transportación y protocolo de manejo de los productos pirotécnicos, incluyendo la fecha y el lugar desde donde se va a realizar la detonación y exhibición.
- c) Nombres con sus demás generales del personal a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- d) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios a ser utilizados para la exhibición pirotécnica.

CAPÍTULO VI

DE LAS DEMOSTRACIONES EN PÚBLICO

Artículo 11.- Demostraciones públicas pirotécnicas. Las demostraciones públicas pirotécnicas sólo son permitidas para espectáculos con fines recreativos.

Artículo 12.- Prohibición en lugares techados. Se prohíbe la realización de espectáculos pirotécnicos en lugares techados, sean éstos públicos o privados.

Artículo 13.- Recintos deportivos. Se prohíbe la realización de espectáculos pirotécnicos dentro del área de juego de los recintos deportivos, que al momento de su detonación se encuentren ocupados por personas.

Artículo 14.- Requisitos y condiciones. Para las demostraciones pirotécnicas en público, las empresas autorizadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Permiso de operación expedido por la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- b) Habilitación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Cuerpo de Bomberos del lugar donde se va a celebrar el espectáculo.
- c) La empresa responsable del espectáculo debe proveerse de una póliza de responsabilidad civil, determinada por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, cuyo monto será establecido por el reglamento de aplicación de la presente ley, con la finalidad de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros en ocasión de la actividad.
- d) Someter un listado del personal técnico que ha de manipular los artefactos pirotécnicos, describiendo su experiencia, debiendo ser evaluado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.
- e) La exhibición debe realizarse en un radio de acción que garantice seguridad a cualquier edificación o vía pública, bancos energéticos, líneas telefónicas, postes de alumbrado, centros hospitalarios, educativos, templos religiosos, reservorios de combustibles, reservorios de agua potable, lugares históricos, zonas industriales y almacenes.
- f) Disponibilidad de extintores, a resguardo de vehículos y con acceso de agua a presión por camiones o tomas en perfectas condiciones de uso.
- g) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos debe guardar una distancia mínima de doscientos (200) pies, en relación con otros medios de transporte; no puede llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos.

Párrafo.- La distancia que trata el literal e) del presente artículo será establecida en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Desechos pirotécnicos. El responsable del espectáculo o demostración debe recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo, en un plazo de cuatro (4) horas.

Párrafo.- El responsable del espectáculo o demostración debe mantener el lugar de las detonaciones vedado a los ciudadanos durante la primera hora posterior a la detonación de los productos pirotécnicos.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE DEL MATERIAL PIROTÉCNICO

Artículo 16.- Distribución y transporte de productos pirotécnicos. Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Permiso de operación expedido por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

- b) Autorización del cuerpo de bomberos del municipio de origen, quien habilitará el vehículo conforme a disposiciones de seguridad por riesgos al ambiente, las personas y la propiedad.
- c) Rotular el transporte en un lugar visible, indicando: "Peligro Materiales Inflamables y Explosivos" y "Mantener Distancia de 200 Pies".
- d) Disponibilidad mínima de dos (2) extintores de agua a presión de dos punto cinco (2.5) galones, en perfectas condiciones.
- e) Disponibilidad de otro vehículo habilitado, como respuesta inicial a la ocurrencia de un siniestro del medio que transporte los productos pirotécnicos.

Artículo 17.- Distancia mínima de transportación. Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos, deben mantener una distancia mínima de doscientos (200) pies, con relación a otro medio de transporte.

Párrafo.- Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos, no pueden estacionarse cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrerías, forjas, soldaduras, ni efectuar abastecimientos de combustibles mientras el vehículo esté cargado.

CAPÍTULO VIII

DE LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

Artículo 18.- Instalación y funcionamiento de fábricas. Toda persona moral que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos, debe de estar autorizada por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo I.- La solicitud para el permiso de instalación de fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos, debe estar acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos y su almacenamiento sólo pueden ser instaladas en las zonas rurales y/o industriales declaradas aptas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.
- b) Identificación de la persona moral.
- c) Ubicación exacta del local para la producción, el almacenamiento y el comercio.
- d) Constancia de inspección y habilitación por las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Industria y Comercio y de Salud Pública y Asistencia Social y el Cuerpo de los Bomberos del municipio de que se trate.
- e) Sus responsables no deben tener antecedentes judiciales.
- f) Los técnicos y trabajadores en la fabricación, transporte, venta y manipulación para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de éstas, deben ser mayores de edad y previamente evaluados por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo II.- Toda persona moral que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos, debe someterse a inspecciones periódicas y cuantas veces sean requeridas, por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19.- Prohibición. Se prohíbe la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos y globos en cuya elevación se utilicen dispositivos alimentados por fuego, sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Artículo 20.- Excepción. Sólo pueden ser vendidos las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire, y cuya destinación sea sólo para la manipulación o uso por parte de las empresas pirotécnicas autorizadas, conforme a las disposiciones establecidas por la presente ley.

Párrafo.- Los artículos pirotécnicos sólo pueden ser vendidos a empresas de espectáculos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 21.- Prohibición de la venta al público. Se prohíbe la venta de productos pirotécnicos al público, la colocación de tarantines, mesas, locales o cualquier otro medio con estos productos y su uso en público por parte de personas físicas.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.- Incautación. Todo material explosivo y producto pirotécnico expuesto a la venta al público será incautado por mandato de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. El material y los productos pirotécnicos que se incauten, deben ser destruidos en acto público en los lugares seleccionados por razones de seguridad y bajo acta notarial, y los responsables de las ventas serán sometidos a los tribunales de la República para las sanciones correspondientes.

Artículo 23.- Sanción a las personas morales. Las personas morales que importen, fabriquen, comercialicen, transporten, usen, suministren, administren o entreguen productos pirotécnicos, sin los permisos de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, son sancionadas con multas de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos oficial, vigente al momento de cometer la infracción y la incautación de la mercancía.

Artículo 24.- Sanción a las personas físicas. Las personas físicas que importen, fabriquen, comercialicen, transporten, usen, suministren, administren o entreguen productos pirotécnicos, sin los permisos de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, son sancionadas con multas de quince (15) a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos oficial, vigente al momento de cometer la infracción y la incautación de la mercancía, y penas de seis (6) meses a dos (2) años de privación de la libertad.

Artículo 25.- Reincidencia. La reincidencia a las disposiciones establecidas en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, son sancionadas con el doble de la pena correspondiente en cada caso, clausura definitiva del establecimiento y revocación de los permisos de operación.

Artículo 26.- Incumplimiento. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 15 de la presente ley, se castiga con multas de quince (15) a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos establecidos oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, y la incautación de la mercancía.

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Recursos. En los presupuestos de la Secretaría de Estado de Interior y Policía se proveerán los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 28.- Fondo. Se crea un fondo especializado para proporcionar atención médica a las víctimas de accidentes y quemaduras producidas por productos pirotécnicos; este fondo proviene de la partida presupuestaria consignada a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos. La ayuda consignada en el presente artículo no exonera de responsabilidad civil a los responsables de los hechos.

Artículo 29.- Vigencia de los permisos. La vigencia de los permisos de importación, fabricación, distribución, almacenamiento, transportación y uso de los fuegos artificiales, será establecida por el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 30.- Ejecución de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos. La Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, dentro del ámbito de sus atribuciones, pueden realizar las acciones que sean necesarias tendentes a prevenir la ocurrencia de hechos que pongan en riesgo la vida y los bienes de la ciudadanía, derivados de la violación a los preceptos establecidos por la presente ley.

Artículo 31.- Estándares de calidad. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, los estándares de calidad requeridos para la importación, fabricación, distribución, almacenamiento, transportación y uso de los productos pirotécnicos.

Artículo 32.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, dictará el reglamento de aplicación general de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 33.- Plazo. (Transitorio). En un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas pirotécnicas existentes en el país deben adecuarse a las normativas establecidas en esta norma.

Artículo 34.- Derogaciones. Queda expresamente derogado el Decreto No.616-06, del 13 de diciembre de 2006, sobre la creación de la Comisión para autorizar la fabricación y comercio de los fuegos artificiales.

Artículo 35.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil nueve; años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ